

DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE: LA CONSAGRACIÓN INTERNACIONAL DE UN NUEVO DERECHO HUMANO¹

HUMAN RIGHT TO THE ENVIRONMENT THE INTERNATIONAL
CONSECRATION OF A NEW HUMAN RIGHT

FRANCISCO BARROS CÁCERES²

I. INTRODUCCIÓN

El derecho humano a un medio ambiente o *the environment human right* es considerado en la doctrina contemporánea como uno de los derechos sociales con mayor crecimiento, tanto a nivel nacional como regional. Esto es debido a la crisis ambiental que sufre el planeta, que comenzó a tener gran relevancia y visibilidad en la comunidad internacional a partir de la crisis del petróleo en la década de los setenta, la cual ocasionó que “en las últimas décadas la preocupación por la conservación del medio ambiente [...] [haya] sufrido un crecimiento asombroso [...] considerándose hoy en día una de las materias más relevantes a nivel científico, doctrinal y normativo”³.

La contienda para detener el deterioro ambiental en nuestro planeta, desde el derecho, se ha llevado a cabo principalmente mediante dos herramientas, ambas de corte positivista. La primera ha sido la implementación de un extenso *soft law*, durante la última parte del siglo XX, principalmente mediante acuerdos internacionales, como las Convenciones de Estocolmo (1972), el Informe Brundtland (1985), las Declaraciones de Río (1992), Johannesburgo (2002), París (2015), entre otras convenciones, o tratados regionales como Escazú en Latinoamérica y el Caribe (2018), y Aarhus en la Comunidad Europea (1998).

1 Este trabajo forma parte de una investigación más amplia, realizada en el marco de las actividades correspondientes al Seminario de Investigación del programa de magíster antes referido.

2 Francisco Barros Cáceres es abogado y magíster en Derecho, mención en Derecho Constitucional, de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Además, es estudiante de mención en Derecho Regulatorio, en el mismo programa de magíster. Correo electrónico: flbarros@gmail.com. Artículo recibido el 30 de agosto de 2023 y aceptado el 15 de diciembre de 2023.

3 DE LUIS GARCÍA (2018) p. 552.

La segunda herramienta utilizada está relacionada con la integración de este derecho a los ordenamientos jurídicos domésticos como fuente de protección ambiental, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva, y a su establecimiento como derecho humano propiamente tal. En este punto, hay que mencionar que seguramente el avance más significativo a nivel supranacional no se expresa en la aplicación internacional de normas de *hard law*, sino mediante su consagración a nivel interno, como derechos fundamentales en múltiples constituciones a nivel mundial, las cuales evidencian un avance sostenido de este tipo de normas en el contexto del derecho constitucional comparado ambiental. Según Borrás:

“[...] ya son muchos los países que están avanzando hacia el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio y saludable. No obstante, otros tantos han dado un paso más allá y han otorgado derechos a la naturaleza, iniciando un giro en la protección del medio ambiente, del antropocentrismo al biocentrismo”⁴.

Por su parte, De Luis García indica:

“En efecto, si hace menos de cincuenta años se ignoraba la relación existente entre los derechos humanos y el medio ambiente, en la actualidad son numerosos los textos normativos vinculantes que consagran tanto el derecho a un medio ambiente sano, como los denominados derechos de acción ambiental, todo lo cual se predica ahora como necesario para garantizar que las generaciones presentes y futuras puedan desarrollarse en un medio saludable y beneficioso para la vida humana”⁵.

Sin embargo, no está libre de discusión el concepto y el alcance de este derecho. Seguramente, nadie en la actualidad podría negar la amplia aplicación cotidiana de este derecho humano, debido a que su impacto repercute en todos los habitantes del planeta, dando lugar a un derecho de carácter social y colectivo. El 26 de julio de 2022 la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante Asamblea General de la ONU): “Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano”⁶. Es justamente desde esta definición que empezaremos la difícil tarea de conceptualizar este derecho, pretendiendo siempre contribuir

4 BORRAS (2020) p. 85.

5 DE LUIS GARCÍA (2018) p. 552.

6 NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2022) Resolución (A/76/L.75), p.4.

a esclarecer su alcance y contenido, con el fin de avanzar en el desarrollo doctrinario y práctico de este derecho humano y sus garantías.

Es relevante considerar que la Asamblea General de la ONU consagra esta garantía como un derecho humano, por lo que debemos preguntarnos cuál es la naturaleza jurídica de un derecho humano. Para ello comenzaremos nuestro análisis revisando brevemente las dos teorías clásicas del derecho y cómo estas convergen con la aplicación del sistema de derechos humanos actual.

Dentro de los márgenes de la doctrina tradicional europea, contemplamos dos grandes tendencias para explicar la naturaleza del derecho, las cuales se deben aplicar a los derechos humanos. La primera, derivada de la escuela alemana de Kant, el positivismo, sostiene que “los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en su orden jurídico”⁷, por lo que el aparato estatal sería el encargado de establecer derechos como ficciones jurídicas que tienen su origen en aquel mismo. El Estado, inclusive, es el que “otorga la calidad de persona al ser humano; es decir, persona es una categoría jurídica”⁸. La segunda tendencia es la encarnada por el derecho natural, consagrado por intelectuales como Tomás de Aquino, considerado uno de los padres de esta tendencia, la cual nos dice que los derechos humanos son preexistentes a la idea de Estado nación y su ordenamiento jurídico, y que “el Estado solo los reconoce y los garantiza”⁹.

David Boyd, haciendo referencia al pensamiento del profesor Alan Dershowitz, experto en derechos humanos, señala que “los derechos surgen de los males, las transgresiones a aquello que creemos es el comportamiento de acuerdo con la ética”¹⁰.

Según Pérez Luño, esta discusión sobre las teorías positivistas y naturalistas, en el margen del sistema de derechos humanos y su aplicación, corresponde al “movimiento pendular de la historia de los sistemas jurídicos”¹¹, la cual, tiene su origen moderno con el Estado liberal, acompañado de la revolución industrial, dotando la rama de derechos humanos convencionales y fundamentales de las primeras garantías individuales supranacionales a las personas, como el derecho a la vida, propiedad, debido proceso, igualdad

7 CARPIZO (2011) p. 4.

8 Ídem.

9 Ídem.

10 BOYD (2020) p. 29.

11 PÉREZ (1991) p. 203.

ante la ley, entre otras. Sin perjuicio del surgimiento del Estado de Derecho Liberal, este fue evolucionando hacia el Estado social de derecho y las corrientes del neoconstitucionalismo, que entregaron derechos sociales y colectivos. Esta situación pendular de los derechos, Pérez Luño la conceptualiza como el “retorno a los derechos”, lo cual implica que estos y las “libertades constituyen el fundamento auténtico del Estado de derecho”¹², en el mismo sentido, el ex ministro del Tribunal Constitucional de Chile Rodrigo Pica comenta que “los derechos fundamentales, en tanto son fundamento, límite y finalidad del ejercicio del poder estatal”¹³.

Dichos derechos y libertades fueron permeando los sistemas nacionales de las democracias con influencias occidentales, mediante la integración, al igual que ha ocurrido en el derecho ambiental, de derechos fundamentales en los sistemas jurídicos internos. Sin embargo, a finales del siglo XX irrumpen los derechos sociales y su fuerte aplicación prestacional en virtud de su carácter subjetivo, sin perjuicio de que para Abramovich, Courtis y Contreras Peláez, “la[s] diferencias entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales son diferencias de grado, más que diferencias sustanciales”¹⁴, o, en palabras de Holmes y Sunstein, “todos los derechos que se exigen en forma legal son necesariamente positivos [...] los derechos son costosos porque los remedios lo son”¹⁵.

II. CONCEPTO DE DIGNIDAD

En la actualidad, la discusión sobre la naturaleza de los derechos humanos desde el positivismo o el naturalismo ha perdido fuerza, debido a que la doctrina ha llevado el foco a la persona y su dignidad intrínseca, en el entendido de que “nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de esos derechos”¹⁶. Se ha dicho que el concepto de dignidad es un principio inspirador en el contexto de los derechos humanos, que abarca y nutre todo el sistema de este tipo de derechos y libertades, elevando la dignidad del hombre al puesto de un elemento directivo, en forma de estándar y valor jurídico

12 PÉREZ (1991) p. 204.

13 PICA (2013) p.198.

14 ABRAMOVICH y COURTIS (2002) pp. 24 y 25.

15 HOLMES y SUNSTEIN (1999) p. 64.

16 CARPIZO (2011) p. 4.

moral. Carpizo señala que “La dignidad humana es el reconocimiento de que la persona es algo especial y extraordinario, debido a su racionalidad y a todo lo que ello implica [...] en consecuencia, hay que protegerla y defenderla”¹⁷. Por su parte Humberto Nogueira indica que la dignidad humana es:

“[...]el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad”¹⁸.

Por tanto, podemos vislumbrar que uno de los roles elementales de los derechos humanos es la protección de la dignidad de las personas en las diversas esferas en que se puedan ver afectadas, como, por ejemplo, medio ambiente, educación, salud, propiedad, vivienda, libertad de expresión o voto universal, con lo cual se abarcan garantías de diversas categorías o, como hemos explicado en párrafos anteriores, de distintos grados prestacionales, ya sean estas individuales, sociales o colectivas. En esta misma línea argumentativa, para algunos autores el “derecho ambiental [...] reivindica la necesidad de reforzar la posición jurídica de las personas en la defensa del medio ambiente”¹⁹.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

En este contexto, el derecho humano al medio ambiente emerge desde su naturaleza jurídica como una esfera elemental que respeta y otorga dignidad a los seres humanos, constituyendo dicha correspondencia un núcleo esencial al goce de esta garantía para el pleno desarrollo de la persona, ya que el medio es un elemento primario para la existencia de cualquier ser viviente. Es por esta razón que De Luis García afirma que “el derecho a un medio ambiente sano es un derecho inherente a la dignidad humana, de forma que sin un medio ambiente adecuado [,] una persona no puede vivir dignamente”²⁰.

17 CARPIZO (2011) p. 8.

18 NOGUEIRA (2009) pp. 11 y 14.

19 PEÑALVER (2014) p. 2333.

20 DE LUIS GARCÍA (2018) p. 554.

Abunda al respecto Carpizo:

“El hombre solo puede realizarse dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir a la persona. El fin de la comunidad es la realización de una obra común, y ésta consiste en que cada hombre viva como persona; es decir, con dignidad humana”²¹.

En esta misma línea, la Asamblea General de la ONU ha dicho que “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos y el derecho internacional”²². Este postulado de interconexión se ha considerado como uno de los elementos esenciales entre los diversos grados de protección de este tipo de garantías, ya sea que estemos hablando de derechos humanos, convencionales o fundamentales.

Sin embargo, existen regímenes que no contemplan la interconexión de este tipo de derechos, especialmente de los que puedan tener un carácter social. Un ejemplo de ello es “el sistema estadounidense de control de constitucionalidad”²³, en cuyo contexto la Suprema Corte Federal “[...] no se ha manifestado favorable a la intervención en la protección de los derechos sociales, rechazando en cambio el principio de indivisibilidad de los derechos instituido en el ámbito internacional de los derechos humanos, negándoles remedios jurídicos”²⁴; privilegiando mecanismos de bajada institucional²⁵ y criterios económicos de interpretación; evitando el choque de principios

21 CARPIZO (2011) p. 4.

22 NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2022) Resolución (A/76/L.75), p.4.

23 MORALES (2015) pp.153 y 154. Cabe señalar que en Estados Unidos se aplica un control jurisdiccional difuso con base en precedentes, sometiendo el escrutinio de este tipo de conflictos a las Supremas Cortes Estatales (Apelaciones) y a la Suprema Corte Federal, para la unificación de jurisprudencia.

24 MORALES (2015) p. 154.

25 Utilizamos el término “Mecanismos de Bajada Institucional” en un sentido pedagógico para exponer diferencias sustanciales en las prácticas judiciales del *Civil Law* y el *Common Law*, principalmente aspectos de la cultura jurídica Anglo Estadounidense, que se diferencian de la doctrina clásica europea continental. En efecto, mientras que en el derecho continental europeo se acostumbra a llevar los casos de eventuales antinomias de derechos fundamentales a sus intérpretes finales (Tribunales Superiores de Justicia o Tribunal Constitucional), el sistema norteamericano realiza una evaluación económica costo-beneficio representada por el “Teorema de Coase”, entre otros métodos que exceden los márgenes de la presente investigación.

fundamentales “colosales”, propios del poder constituyente; y realizando un descenso en la pirámide normativa a intereses particulares, los cuales, para la doctrina y jurisprudencia estadounidense, estarían en una mejor posición para solucionar este tipo de asuntos.

Sin perjuicio de algunas excepciones en los ordenamientos jurídicos internos, la Asamblea General de la ONU reafirma que “los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”²⁶. Es justamente desde esta perspectiva que se puede comprender el alcance del derecho ambiental, ya que esta normativa lo garantiza en su esfera elemental e intrínseca, o, conceptualizado en otras palabras, en su núcleo esencial como derecho, y tiene un efecto directo e inmediato en la vida del ser humano y de su ambiente. Es decir, estas estructuras (Medio [X] + Humano [Y] = Libre Desarrollo de la Personalidad o Vida [Q]) configuran un esquema tripartito en el que sus elementos tienen una relación de interdependencia entre sí:

$$X+Y+Q= \text{derecho humano al medio ambiente.}$$

Es relevante exponer que las tendencias modernas contemplan una transición del derecho ambiental hacia un carácter biocéntrico, es decir, hacia la consideración de la naturaleza como potencial sujeto de derechos, incluyendo aspectos como la noción de los animales como seres sintientes, hasta los recursos naturales, como ríos o glaciales.

Tal fue el caso del río Ganges y su principal afluente, el Yamun, a los cuales el Tribunal Superior del Estado de Uttarajand, en la India en el año 2017, les reconoció el “derecho de estar legalmente protegidos y no ser dañados [...] reconociendo así su personalidad jurídica”²⁷. Estas situaciones se han ido replicando en diversos países. Nueva Zelanda, por su parte, “declaró al río Whanganui como una entidad viviente”²⁸, mientras que en Colombia, la Corte Suprema ha consagrado como sujeto de derechos a la Amazonía como región ecológica, conceptualizándola como un “ecosistema vital para el devenir global, y que en aras de protegerla, se le reconoce como entidad

26 NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2022) Resolución (A/76/L.75), p.2.

27 BORRAS (2020) p. 89.

28 Ídem.

sujeto de derechos, titular de protección, de conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades regionales que la integran”²⁹.

Estas tendencias contemporáneas del derecho ambiental producen un quiebre del paradigma antropocentrista, expresando una realidad en la evolución de la teoría jurídica ambiental mundial, y no una mera declaración de principios o directrices políticas.

Sin perjuicio de lo recién expuesto, la conceptualización jurídica de los “derechos de la naturaleza” ha sido bastante cuestionada en su aplicación efectiva como derecho y sus respectivas garantías. Entre otros, algunos ejemplos de esta situación son las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la real distinción de esta institución jurídica con las áreas de protección ambiental?, ¿Quién detenta la titularidad y representación de este derecho?

Thomas Berry, Mario Melo, Godofredo Stutzin y David Boyd plantean que el aspecto de mayor importancia en la instauración de los derechos de la naturaleza es el cambio de paradigma jurídico. Boyd³⁰ inclusive compara esta evolución con la transición vivida en la guerra civil de Estados Unidos en los años 1861 al 1865, evolucionando desde los pensamientos pro esclavistas a corrientes pro derechos civiles de los Estados del Norte que representaban el bando de la Unión en Norteamérica. Asimismo “postula una jurisprudencia de la tierra que repiense el lugar de la humanidad en el mundo, inspirándose en la historia y los orígenes del universo, y tomando conciencia del lugar del ser humano dentro de este todo [...]”³¹. En el mismo sentido, Mario Melo, en su análisis de la Constitución de Ecuador (2008), establece que esta categoría jurídica consagra obligaciones de respeto generales en el mantenimiento y restauración de los ciclos vitales de la naturaleza para los ciudadanos y el Estado.

Por otra parte, la Asamblea General de la ONU, en el informe presentado el año 2018 por el entonces Relator Especial John H. Knox, sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, particularmente en el principio marco número 11, consagra la obligación a los Estados parte de instaurar normas ambientales que no contemplen un carácter regresivo, en pos del respeto y protección de los derechos humanos. Asimismo, en la

29 BORRAS (2020) p. 90.

30 Véase BOYD (2020), p.30.

31 BERRY (2010) pp.10-11.

declaración inicial de los principios marco se esgrime que “los seres humanos son parte de la naturaleza y nuestros derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que vivimos”³². Lo anterior, fomenta la creación de normas ambientales que entreguen una solución sustentable para la protección de la naturaleza. En concordante argumento, la Asamblea, en el año 2022, resaltó la importancia de crear normas jurídicas que avancen significativamente en la protección del derecho humano al medio ambiente, al reconocer que:

“[...] el desarrollo sostenible, en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental), y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, apoyan y promueven el bienestar humano y el pleno disfrute de todos los derechos humanos por las generaciones presentes y futuras”³³.

En conclusión, respecto a los cuestionamientos relativos a los derechos de la naturaleza, Tim Hayward argumenta que la creación de normas constitucionales de protección ambiental no debe restringirse en su contenido ni en su ámbito de aplicación, recalando la importancia de este derecho, en conjunto con la necesidad de que evolucione doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente.

En efecto, Hayward estima que “el compromiso constitucional debiese ser velar por su protección como un derecho fundamental. Es decir, la disposición no debiese tomar la forma de un compromiso constitucional menos vinculante, como sería una declaración de política social; no deberían ser clasificados simplemente entre los ‘derechos sociales’, pues a veces se distingue dicha categoría de los derechos fundamentales propiamente tal, y no se debiesen otorgar únicamente derechos procesales (como derechos a la información, al acceso a la justicia y a la toma de decisiones ambientales)”³⁴⁻³⁵. Así, este autor busca una amplitud conceptual de la normativa de protección ambiental constitucional.

32 NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2018): “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/37/59, p. 7.

33 NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2022) Resolución (A/76/L.75), p. 2.

34 HAYWARD (2005) p. 5.

35 Traducción propia del autor: “[...] the constitutional commitment should be to provide for its protection as a fundamental right. That is to say, the provision should not take the form of some less binding constitutional commitment such as a statement of social policy; it should not be classed merely among ‘social rights’ as such a category is sometimes distinguished from

En una siguiente línea argumentativa, los *environmental human rights* contemplan un abanico extenso en su alcance y aplicación, tanto desde su esfera antropocéntrica, en su perspectiva de derechos sociales o prestacionales y su vinculación con la teoría de la justicia y la justicia ambiental, hasta posturas biocéntricas más radicales, que consagran a la naturaleza como un ente aparte del ser humano, dentro de las cuales prima de forma exclusiva el medio ambiente.

A su vez, existen tendencias mixtas, en donde algunas legislaciones contemplan un aspecto dual, consignando a la naturaleza como sujeto de derechos, en relación intrínseca en su vinculación biológica con el ser humano. Han emergido, así, doctrinas denominadas “del buen vivir”, como la que se refleja en la Constitución del Ecuador, en cuyo artículo 14 se reconoce “el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *mak kawsay*”³⁶⁻³⁷.

IV. GENERACIONES DE DERECHOS

Finalmente, es relevante enunciar que el derecho ambiental en el contexto del sistema internacional de derechos humanos, a pesar de que ha tenido un fuerte crecimiento desde mediados del siglo XX, todavía no logra un desarrollo doctrinario uniforme que defina su contenido y alcance, debido a que, en primer lugar, dependiendo de la zona geográfica en que indagemos sobre el actuar estatal o de los ciudadanos, tendremos distintas perspectivas sobre cómo abordar este derecho: desde la justicia ambiental en Norteamérica, pasando por visiones técnico-científicas, relacionadas con la crisis ambiental en Europa y su derecho comunitario, hasta miradas biocéntricas puras o mixtas en Latinoamérica, África y Asia.

En segundo lugar, una de las mayores interrogantes respecto a la naturaleza de este derecho la plantean los partidarios de las generaciones de derechos humanos, los cuales clasifican el sistema de derechos humanos en

fundamental rights proper; and it should not provide solely procedural rights (such as rights to information, Access to justice, and to environmental decision-making)”.

36 Artículo 14. Constitución de Ecuador (2008).

37 El significado para la RAE de la oración “*sumak kawsay*” es: 1) Relación armoniosa, tanto espiritual como material, entre el individuo y la naturaleza que lo rodea. 2) Es una expresión quichua que significa “buen vivir”. 3) También es considerado como un principio constitucional de Ecuador”.

generaciones, distinguiendo los derechos libertades (primera generación), los derechos sociales (segunda generación) y los derechos colectivos (tercera generación). Lo cierto es que la doctrina internacional no es coincidente en una clasificación única de estos derechos, ni tampoco hay consenso sobre cómo denominarlos, como sucede con los derechos de tercera generación, los cuales se han catalogado también como derechos de la solidaridad. “La solidaridad es un concepto abstracto y amplio cuyos límites jurídicos son imprecisos y confusos, lo que también se pone de relieve cuando se le califica de derechos de los pueblos”³⁸.

A su vez, también existen interrogantes acerca de las reales diferencias entre los derechos de la segunda y tercera generación. Desde esta perspectiva, podemos distinguir que los derechos de segunda generación tienen una visión desde “la igualdad [...] [y] los derechos de la tercera generación tienen como principal valor de referencia a la solidaridad”³⁹. Pérez Luño critica la división de estas generaciones de derechos humanos, argumentando que “desde estos enfoques la tercera generación haría referencia a los derechos colectivos [...] que, por su contenido, parece más adecuado integrarlos en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales que configuran la segunda generación”⁴⁰, rescatando de este modo el carácter colectivo por sobre el elemento solidario, en la naturaleza jurídica de los derechos sociales.

Otra de las aristas interesantes con relación al derecho ambiental es la crítica realizada por la comunidad científica, representada por López-Bao, Chapron y Epstein, los cuales ponen en tela de juicio el hecho de que los derechos de la naturaleza no sean consagrados como derechos objetivos a nivel internacional y nacional, respaldando la obviedad científica de que la naturaleza es un ser viviente, en desmedro de otras instituciones, que siendo ficciones legales, entes artificiales o no biológicos, han sido reconocidas como sujetos de derechos. Tal es el caso de “entidades no humanas como corporaciones o Estados, e incluso se está discutiendo actualmente sobre la personalidad jurídica de los robots, mientras que el debate sobre los derechos de la naturaleza parece en un segundo plano”⁴¹.

38 MUÑOZ (2014) p. 88.

39 PÉREZ (1991) p. 210.

40 PÉREZ (1991) p. 210.

41 BORRAS (2020) p. 92.

V. CONCLUSIÓN

En conclusión, este derecho ostenta una preponderancia fundamental, por su carácter interdependiente, en el goce de diversos derechos humanos, ya que “los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos”⁴² en diferentes esferas, desde el desarrollo de la persona, ya sea en ambientes laborales, familiares o bajo la perspectiva de mínimos necesarios, concluyendo y conformando una estructura tripartita de persona, medio y auto-determinación del individuo, hasta la idea de que “estamos ante un derecho íntimamente relacionado con otros, como el derecho a la vida o la salud, sobre los que se afirma que existe una relación de indivisibilidad e interdependencia, en el sentido de que el medio ambiente fuerza su significado”⁴³.

En este contexto, dejamos planteadas variadas interrogantes sobre el contenido y alcance del derecho ambiental en el sistema de derechos humanos, tal vez tantas como las distintas doctrinas y corrientes filosóficas existentes, pero con un rasgo coincidente en todas ellas, que es la necesidad de consagración de esta garantía como un derecho humano⁴⁴, aspecto que la Resolución (A/76/L.75) de la Asamblea General de Naciones Unidas comienza a cimentar y desarrollar un camino intelectual hacia una protección integral de este derecho humano en el contexto del derecho internacional.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian (2002): *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Madrid, Trotta).

BERRY, Thomas (2010): *“Evening Thoughts: Reflecting on Earth as a Sacred Community”* (San Francisco, Sierra Club Books).

42 NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2022) Resolución (A/76/L.75), p 2.

43 DE LUIS GARCÍA (2018) p. 555.

44 Respecto a este punto, Bruzón y otros indican que “elevar a la condición de derecho humano o fundamental, el disfrute de un ambiente sano y de un desarrollo social sostenible representa un importante paso que tiene un origen histórico y se debe a circunstancias concretas dentro del proceso de evolución social. Tiene que ser al mismo tiempo, en función de la garantía que esto representa para la supervivencia del ser humano, un deber de carácter colectivo general”. BRUZÓN y otros (2012) p. 107.

- BORRAS PENTINAT, Susana (2020): “Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 65: pp. 79-120. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7356405>. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2023.
- BRUZÓN VILTRES, Carlos Justo y ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco (2012): “Reflexiones en torno a la protección de los derechos humanos desde la perspectiva del derecho ambiental internacional”, *Producción + Limpia*, vol. 7, N° 2: pp. 106-117. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-04552012000200008&lng=en&tlng=es. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2023.
- BOYD, David R. (2020): *Los derechos de la naturaleza: una revolución legal que podría salvar al mundo*. Trad. Santiago Vallejo Galárraga (Bogotá, Fundación Heinrich Böll).
- CARPIZO, Jorge (2011): “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, N° 25: pp. 3-29. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2023.
- HAYWARD, Tim (2005): *Constitutional Environmental Rights* (Nueva York, Oxford University Press).
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass R. (1999): *El costo de los derechos: por qué la libertad depende de los impuestos*. Trad. Stella Mastrangelo (Buenos Aires, Siglo XXI).
- DE LUIS GARCÍA, Elena (2018): “El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho”, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, N° 25: pp. 550-569. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100019&lng=es&nrm=iso. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2023.
- MORALES, Leticia (2015): *Derechos sociales constitucionales y democracia* (Madrid, Marcial Pons).
- MUÑOZ CATALÁN, Elisa (2014): “El medio ambiente como bien jurídico y Derecho Humano de Tercera Generación Reconocido desde el Imperio Romano”, *Revista DELOS Desarrollo Local Sostenible*, vol. 7, N° 21: pp. 1-17. Disponible en: <https://ojs.revistadelos.com/ojs/index.php/delos/article/view/348/340>. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2023.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2009): *La interpretación constitucional de los derechos humanos* (Lima, San Marcos).

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (2014): “El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 99-100: pp. 2333-2357. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/verArticulo?numejem=100&tipo=R&seccion=38&-correlativo=1&contenido=101&locale=es>. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2023.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1991): “Las generaciones de derechos humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 203, Nº 10: pp. 203-217. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050933.pdf>. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2023.

PICA FLORES, Rodrigo (2013) “Aspectos teóricos y jurisprudenciales en torno a la reserva legal de la regulación y limitación en materia de derechos fundamentales”, *Revista de Derecho Revista de Derecho* (Coquimbo. En línea), vol. 1: pp. 193-228.

NORMAS E INSTRUMENTOS CITADOS

a) De constituciones:

- ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador (20.10.2008).

b) De documentos oficiales de organismos internacionales:

- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: Resolución A/76/L.75 (26.07.2022).
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/37/59 (24.01.2018).